

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210047800

Accionante: Néstor Ever Cifuentes Rodríguez

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

En Bogotá D.C., 2 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Néstor Ever Cifuentes Rodríguez, en contra de Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Cifuentes Ramírez, haber presentado derecho de petición el 4 de agosto de 2021 ante FONVIVIENDA (según documental anexa), a través del cual solicita se le brinde información sobre cuándo se puede postular, se le conceda subsidio y se le indique fecha cierta en que se va a otorgar, se le asigne vivienda del programa e informen si lo incluyen en la II Fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a FONVIVIENDA dar una

respuesta de fondo a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

La entidad accionada a través de la Dra. Diana Carolina Avila Jaime, allegó respuesta al correo institucional del despacho, en la cual manifiesta oponerse a la prosperidad de la presente acción, lo anterior, teniendo en cuenta que FONVIVIENDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante pues viene realizando las actuaciones necesarias para “*garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la ley*”. Indica que, una vez se realizó la consulta de información del hogar del accionante, éste no figura como POSTULADO (solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015), en ninguna de las convocatorias, requisito indispensable para acceder al subsidio de vivienda y, pone de presente a este despacho la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución en la actualidad, como son, Programa de vivienda gratuita – Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”, Programa de Semillero de Propietarios, Programa Casa Digna Vida Digna, Semillero de Propietarios Ahorradores.

Solicita se deniegue la presente acción por no existir vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que, ha actuado de conformidad a la Constitución y a la ley.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si FONVIVIENDA está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Néstor Ever Cifuentes Rodríguez ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6. 4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 4 de agosto de 2021 ante FONVIVIENDA, por medio del que solicita se le brinde información sobre cuándo se puede postular, se le conceda subsidio y se le indique fecha cierta en que se va a otorgar, se le asigne vivienda del programa e informen si lo incluyen en la II Fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.

Así las cosas, obsérvese que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por intermedio de Jorge Arcecio Cañaverál Rojas, Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando FONVIVIENDA, dio respuesta mediante oficio 2021EE0089941 de fecha 4 de agosto de 2021 y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En

consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ff767534c5fa9dba708a63885449b825afa83df22c0c6ca776b9c6
4be5d819**

Documento generado en 04/11/2021 09:08:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**